te por autoridad de la Secretaría de Hacienda por recomendación del Jefe del Departamento correspondiente.

5. Los empleados designados y nombrados para hacerse cargo de una oficina o puesto, notificará inmediatamente al jefe del correspondiente departamento, tan pronto como se hagan cargo de la oficina o puesto, y expresará el empleado entrante si el saliente ha dado o no debida cuenta de toda propiedad, fondos y otros útiles pertenecientes a la oficina.

6. Los jefes de oficina procederán conformemente en la preparación de las listas de pago y expresarán las fechas precisas del servicio prestado y la cantidad exacta de paga que corresponda a cada empleado según las fechas de servicio determinadas.

J. H. EDWARDS.
Diputado Receptor General Especial
Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

APROBADO: Santo Domingo, Febrero 7, 1917.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

Por

I. T. HAGNER.
Paymaster U. S. Navy.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO NO 1 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

G. O. Núm. 2816.

1. En virtud de las facultades concedidas por el Art. 18 de la Ley de Alcoholes del 16 de Junio 1909, se establece el siguiente reglamento para la buena marcha del servicio y el estricto cumplimiento de la mencionada Ley:

2. El Director General de Alcoholes está en el deber y queda por el presente autorizado a exigir a toda persona que se dedique actualmente o piense dedicarse a la destilería o rectificación

de alcohol, o a la fabricación de vinos, licores u otro producto alcohólico, una fianza en la forma y por la suma que determine dicho Director General, y sujeta en cada caso a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Comercio.

3. El Director General no aceptará fianza alguna cuando la situación del alambique o licorería sea tal que haga posible al fabricante defraudar la renta, o cuando el lugar o la condición del alambique o de la licorería, o de una parte de ellos, o de los receptáculos de almacenaje, o del edificio o edificios no sean convenientes para la debida inspección de los productos.

4. El Director General podrá en cualquier tiempo cancelar cualquiera fianza presentada anteriormente, y obligar al principal de dicha fianza a suministrar una nueva garantía o una garantía mayor, cuando a su juicio así lo exijan los intereses del fisco.

5. El Director General exigirá a cualquier dueño o persona encargada de cualquier alambique o destilería que se niegue a prestar o deje de prestar la fianza prescrita, dentro de (30) treinta días a contar de la fecha en que se le notificó la necesidad de prestar dicha fianza, que desmonte el alambique en tal forma que no sea posible su uso para la destilación.

6. El comenzar o continuar trabajando en el negocio de destilería o rectificación de alcohol, o fábrica de vinos, licores o productos alcohólicos, sin prestar la fianza aquí prescrita o la negativa a desmontar un alambique a satisfacción del Director General, o el hecho de no desmontarlo dentro de las (24) veinticuatro horas después de hecha la notificación de hacerlo por el Director General, constituirá causa suficiente para declarar el alambique o licorería en suspensión, y el Director General estará obligado a declararlo así, procediendo en el caso de conformidad con el Art. 31 de la Ley de Alcoholes.

Las fianzas requeridas de acuerdo con este reglamento serán registradas y archivadas en la Oficina del Director General de Alcoholes.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

I. T. HAGNER.
Paymaster U. S. Navy.
For the Military Government

Santo Domingo, Junio 26, 1917.